

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-62/2025

RECURRENTE: CHRISTIAN PUENTE GALLEGOS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG977/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la cual sancionó al recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a Juez en Materia Civil del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, toda vez que: **a)** la autoridad cumplió con su obligación de fundar y motivar su determinación; **b)** la responsable respetó el derecho de audiencia de la persona candidata [conclusiones 03-SL-JPJ-CPG-1 y 03-SL-JPJ-CPG-C2Bis]; **c)** la conclusión 03-SL-JPJ-CPG-C2 está debidamente motivada; **d)** la omisión de presentar los archivos XML vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos [03-SL-JPJ-CPG-C3]; y **e)** los demás agravios son ineficaces por genéricos y novedosos.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión.....	8
4.3. Justificación de la decisión.....	8
5. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG977/2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el Dictamen consolidado y la *Resolución*, a través de la cual, entre otras cuestiones, sancionó al hoy recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a Juez en Materia Civil del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025.

Esas determinaciones se notificaron al citado candidato el ocho de agosto siguiente¹.

1.2. **Recurso de apelación.** En desacuerdo, el once de agosto el recurrente presentó recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-1177/2025.

1.3. **Remisión.** El veinticinco de agosto, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el recurso presentado; las constancias se recibieron en esta Sala Regional el veintiséis siguiente, integrándose el expediente SM-RAP-62/2025.

1.4. **Integración de Pleno.** El primero de septiembre, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza, la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco y el Magistrado Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey.

1.5. **Retorno de expediente.** El doce de septiembre, ante la nueva integración del Pleno de esta Sala Regional, se realizó el retorno del

¹ Como consta en la cédula de la notificación realizada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, que obra en el dispositivo remitido por el *Consejo General* con su informe circunstanciado.



expediente, el cual correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza.

1.6. Integración de constancias y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y dado que el recurso fue admitido por la integración previa del órgano jurisdiccional, instruyó se continuara con la sustanciación del recurso al rubro indicado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra una resolución del *Consejo General* relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales, así como en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1177/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la responsable y en el consta el nombre y firma del recurrente, asimismo, se identifica la autoridad responsable, la resolución que controvierte, así como los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, toda vez que la resolución controvertida se notificó el ocho de agosto y el escrito de apelación se presentó el once siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un ciudadano, que impugna una resolución emitida por el *Consejo General* en la que se determinó sancionarlo, en su calidad de entonces candidato en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de San Luis Potosí, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado pues, el recurrente busca se revoque la resolución mediante la cual la autoridad responsable le impuso una sanción pecuniaria, lo que incide de forma directa en su esfera jurídica.

e) Definitividad. Se colma este requisito ya que en contra de la determinación combatida no está previsto otro medio de impugnación mediante el cual pueda ser revocada o modificada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

En la *Resolución*, la autoridad responsable impuso a la persona recurrente una multa equivalente a ciento noventa y ocho Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$22,401.72 (veintidós mil cuatrocientos un pesos 72/100 M.N.), ya que consideró que existían diversas irregularidades detectadas en el informe único de campaña, entre otras, las siguientes:

Conclusión		Tipo de falta	Monto involucrado
03-SL-JPJ-CPG-1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 muestras de los bienes y/o servicios entregados	Formal	NA
03-SL-JPJ-CPG-C2	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el <i>MEFIC</i> los egresos generados por concepto de volantes y edición y/o producción de video, por un monto de \$25,878.54.	Sustancia l o de fondo	\$25,878.54
03-SL-JPJ-CPG-C2Bis	La persona candidata a juzgadora omitió presentar estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.	Formal	NA
03-SL-JPJ-CPG-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$5,999.80	Sustancia l o de fondo	\$5,999.80

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante esta instancia federal, el recurrente hace valer los siguientes agravios:



- a) Que la *Resolución* es violatoria del principio de legalidad y de la debida fundamentación y motivación tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que no contiene en sí misma todos los datos, información y fundamentos en que se finca para ser emitida en el sentido en que fue expedida.

Al respecto considera que no se cumple con tales principios cuando la fundamentación se remite a un documento anexo o se encuentra en un acto diferente, por lo que sostiene que indebidamente el *Consejo General* se remite de forma vaga y genérica al dictamen consolidado y a las conclusiones ahí observadas sin especificar partes concretas de dicho dictamen o conclusiones específicas de éste, que estén referidas precisamente al recurrente. Ante lo cual, desde su perspectiva, al hacer referencia de forma universal a dicho dictamen y sus conclusiones, la autoridad le atribuye los vicios de otras personas.

- b) Estima que la *Resolución* carece de una debida motivación al no contener una clara y comprensible explicación lógico-jurídica que permita al recurrente conocer y comprender las razones por las cuales se le imponen las sanciones que ahí se consignan. Además de que, por la complejidad y amplísima extensión del contenido de la *Resolución*, no es posible comprender a cabalidad el contenido de la misma, máxime que utiliza una gran cantidad de abreviaturas que son ajenas al idioma cotidiano, las cuales son incomprensibles.
- c) La *Resolución* es omisa en invocar parámetros de evaluación sobre la gravedad o levedad de las conductas imputadas, así como tampoco marca las fronteras o límites entre una clasificación y otra.
- d) La autoridad indebidamente acoge lo sostenido en el dictamen en cuanto a que realizó un gasto de \$25,878.54 por concepto de volantes y edición y/o producción de video, sin que exista prueba alguna de que sea verdad que haya realizado dicha erogación, dado que la autoridad responsable no exhibió factura alguna, algún comprobante de pago o alguna transferencia electrónica salida de sus cuentas bancarias por dicho concepto. Por el contrario, en consideración del recurrente, la propia autoridad reconoce que estos fueron valuados por ella conforme a una matriz de precios, lo que pone en claro que no existe prueba alguna de que el entonces candidato haya realizado ese gasto y, al no acreditarse la realización de un gasto, no es factible acusarlo de haber omitido reportarlo.

Al respecto, considera que “ninguna trascendencia tiene el contenido de la matriz de precios” aunque esté actualizada con el índice nacional de precios al consumidor, porque los costos pueden variar dependiendo de otros factores objetivos, como lo son el tamaño de papel, número de líneas impresas, número de colores, la inserción de imágenes, o únicamente el texto y sobre todo la cantidad de volantes impresos, que en el caso, ni siquiera se sabe cuántos fueron los volantes cuyo gasto supuestamente se omitió reportar.

Por otra parte, considera que lo mismo acontece respecto del gasto identificado como “edición y/o producción de video”, ya que su costo depende del acuerdo específico de voluntades a que lleguen las partes, el costo que tenga esa clase de servicios. No obstante, en consideración del recurrente, la autoridad, ni el dictamen ni en la *Resolución*, consideró que, si el entonces candidato no reportó un costo por dicho concepto, fue porque nunca existió el mismo, ya que lo que verdaderamente aconteció fue que él directamente, por sus conocimientos privados en edición y/o producción de video, realizó tales labores.

6

- e) Considera que la *Resolución* violenta las formalidades esenciales del procedimiento porque en ella se examinan “gran cantidad de personas por actos individuales de cada una de ellas”, actos que no están relacionados con el recurrente, ante ello sostiene que el juzgamiento se debe dar en lo individual.
- f) Sostiene que la multa que se le impuso por concepto de “omisión de presentar XML” respecto a un gasto por la cantidad de \$5,999.80 por concepto de volantes, es contrario al principio “pro homine”, porque finalmente la autoridad sí quedó enterada del egreso y sí reportó tal erogación, de tal modo que, en su concepto, no existió lesión alguna ni a la ley ni a la transparencia por no haber “ajustado [su] reporte a dicho formato XML”, por lo que no debió ser sancionado.
- g) Aduce que carecen de fundamentación y motivación dos sanciones que se le impusieron cada una por un monto de \$568.70 (quinientos sesenta y ocho pesos 70/100 M.N.) ya que no se menciona el monto

involucrado con las mismas, no obstante, se le aplica “un porcentaje de sanción de 5 “UMA²” – abreviatura que manifiesta desconocer-³

Con relación a dichas sanciones, refiere que en la página 1652 de la *Resolución* la autoridad sostiene que:

- Omitió presentar tres muestras de los bienes o servicios entregados sin especificar cuándo se le pidieron tales muestras o por qué estaba obligado a presentarlas y sin señalar cuáles eran los bienes o servicios cuyas muestras debía presentar.
- Omitió presentar estados de cuenta bancarios, sin especificar dato alguno sobre cuáles estados de cuenta debió haber exhibido, de qué fecha a qué fecha o sobre cuál cuenta bancaria en específico.

Así mismo, refiere que en la página 1654 de la *Resolución* la autoridad señala que la razón por la que se impusieron dichas sanciones fue por falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos indispensables para garantizar la transparencia al violarse el valor común y afectarse a la sociedad “*por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público*”. Ante ello, el entonces candidato asevera que tal hipótesis nunca existió porque él no dispuso de recursos públicos ya que los gastos realizados en el pago de volantes por \$5,999.80 los sufragó de su patrimonio personal.

- h) El recurrente hace valer que la responsable omitió considerar que es la primera vez que es sancionado, por lo que estima que debió evaluar si otra sanción no resultaría más benéfica, como lo puede ser la amonestación o sólo el pago de alguna parte de lo que supuestamente no reportó.
- i) Estima que el recurso de apelación previsto para impugnar las resoluciones atacadas es injusto, desproporcionado e inconstitucional, ya que otorga un plazo de solo cuatro días naturales, incluyendo inhábiles, para que el particular pueda defenderse. Este periodo, desde su perspectiva, es insuficiente para leer, analizar y responder jurídicamente a una resolución de 4,462 páginas, lo que vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia, pues tal limitación temporal es incongruente con la complejidad y extensión de la

² Unidad de Medida y Actualización en México.

³ El recurrente identifica que tales sanciones constan en la página 1689 de la *Resolución*.

resolución, restringiendo de manera irrazonable la posibilidad real de preparar una defensa adecuada.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá definir, de frente a los agravios hechos valer, si la resolución impugnada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, si en el proceso de fiscalización se respetó el derecho de audiencia del recurrente y si las conclusiones y sanciones impuestas se encuentran ajustadas a Derecho.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la *Resolución*, toda vez que: **a)** la autoridad cumplió con su obligación de fundar y motivar su determinación; **b)** la responsable respetó el derecho de audiencia de la persona candidata [conclusiones 03-SL-JPJ-CPG-1 y 03-SL-JPJ-CPG-C2Bis]; **c)** la conclusión 03-SL-JPJ-CPG-C2 está debidamente motivada; **d)** la omisión de presentar los archivos XML vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos [03-SL-JPJ-CPG-C3]; y **e)** los demás agravios son ineficaces por genéricos y novedosos.

8

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El acto impugnado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación

El recurrente manifiesta que la *Resolución* es violatoria del principio de legalidad y de la debida fundamentación y motivación tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que no contiene en sí misma todos los datos, información y fundamentos en que se finca para ser emitida en el sentido en que fue expedida.

Al respecto considera que no se cumple con tales principios cuando la fundamentación se remite a un documento anexo o se encuentra en un acto diferente, además estima que, al hacer referencia de forma universal a dicho dictamen y sus conclusiones, la autoridad le atribuye los vicios de otras personas.

No asiste la razón al recurrente, porque si bien, las circunstancias específicas de cada una de las irregularidades sancionadas no se detallaron por la autoridad responsable en la *Resolución*, lo cierto es que sí se refirió, de manera precisa, cada una de las conductas reprochadas en lo individual a cada sujeto obligado, así como las circunstancias que consideró en cada



una de ellas, refiriendo la conclusión correspondiente del dictamen consolidado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el dictamen consolidado del informe de ingresos y gastos es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora como resultado del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados, tanto en sus aspectos jurídicos como contables, por lo que forma parte de la motivación de la resolución respectiva⁴.

De este modo, el dictamen consolidado se reconoce como parte integrante de la resolución en la cual se determinan las irregularidades y se imponen las sanciones.

De igual forma, se ha conferido al dictamen consolidado un carácter instrumental con el cual los afectados pueden conocer los razonamientos de la autoridad, a fin de que estén en condiciones de controvertir su determinación y plantear una defensa adecuada.

En ese orden de ideas, como se anticipó, **no asiste la razón** al recurrente cuando refiere que en la *Resolución* se debieron de exponer todas las consideraciones que sustentaron las irregularidades detectadas durante la fiscalización de los ingresos y gastos empleados en su campaña, ya que la emisión de la resolución impugnada no implica necesariamente una reproducción y reiteración de los hechos y consideraciones jurídicas que configuraron las infracciones cometidas, las cuales se encuentran precisadas en el dictamen consolidado, ya que en ésta se imponen las sanciones por las irregularidades encontradas en aquél.

Es así como, del análisis conjunto del dictamen y la resolución se advierten las consideraciones en las que la responsable sustentó su determinación y son estos razonamientos los que corresponde confrontar a quien se inconforme con la determinación de las sanciones impuestas en un proceso de fiscalización.

Por otra parte, el recurrente hace valer que, la *Resolución* no resulta comprensible por su amplia extensión y, en su concepto, en ella se examinan “gran cantidad de personas por actos individuales de cada una de ellas”, actos que no están relacionados con el recurrente, ante ello

⁴ Criterio sostenido en diversos precedentes, tales como: SUP-RAP-251/2017, SUP-RAP-278/2018, SUP-RAP-117/2022, entre otros.

sostiene que el juzgamiento se debe dar en lo individual, además se inconforma con el uso de abreviaturas que manifiesta desconocer.

Al respecto, es conveniente aclarar que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el Dictamen consolidado y la *Resolución* son claros en distinguir las irregularidades atribuidas a cada sujeto obligado, detallando en cada caso las conductas reprochables y realizando un análisis individual de la sanción a imponer a cada uno de ellos.

Tampoco se comparte lo aseverado por el recurrente, en tanto que entre los anexos del dictamen consta el archivo en formato Excel denominado “Anexo nomenclaturas” en el cual se detalla la clasificación de los dictámenes y anexos por tipo de cargo de elección de cada una de las candidaturas, datos que permiten a los sujetos obligados identificar los anexos correspondientes a las observaciones efectuadas por la autoridad.

4.3.2. La responsable respetó el derecho de audiencia de la persona candidata [conclusiones 03-SL-JPJ-CPG-1 y 03-SL-JPJ-CPG-C2Bis]

El recurrente hace valer que, en la *Resolución*, la autoridad lo sancionó por las siguientes irregularidades:

10

- Por haber omitió presentar tres muestras de los bienes o servicios entregados⁵, sin especificar cuándo se le pidieron tales muestras o por qué estaba obligado a presentarlas y sin señalar cuáles eran los bienes o servicios cuyas muestras debía presentar.
- Por haber omitido presentar estados de cuenta bancarios⁶, sin especificar dato alguno sobre cuáles estados de cuenta debió haber exhibido, de qué fecha a qué fecha o sobre cuál cuenta bancaria en específico.

Esta Sala considera que **no asiste la razón** al recurrente, como se expone a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo 2, establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

⁵ **03-SL-JPJ-CPG-1.** La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 muestras de los bienes y/o servicios entregados.

⁶ **03-SL-JPJ-CPG-C2Bis.** La persona candidata a juzgadora omitió presentar estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.



esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Conforme a ello, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a las personas gobernadas, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.⁷

Estas formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

11

De no respetarse estas exigencias, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del sujeto afectado.

En este sentido, la Sala Superior también ha sostenido⁸ que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, página 396, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-210/2016, SUP-RAP-228/2016, SUP-RAP-719/2017, SUP-RAP-79/2018 y SUP-RAP-3/2024, entre otras.

- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y;
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En este orden de ideas, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, las personas interesadas puedan preparar una debida defensa para presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión.

Así, en relación con el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de las personas candidatas a juzgadoras, el artículo 23 de los *Lineamientos*, establece que, una vez generado el informe único de gastos, la *UTF* revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el origen, monto y destino que le den las personas candidatas a juzgadoras a los gastos personales, viáticos y traslados.

12

En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas, para que en un plazo determinado presenten las aclaraciones, rectificaciones y documentación que consideren pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el *MEFIC*, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

Una vez concluido el plazo para que las candidaturas presenten sus aclaraciones o rectificaciones a las observaciones, la *UTF* elaborará el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización quien, en caso de aprobarlos, los presentará ante al *Consejo General*.

De esta forma, es de concluirse que el respeto de la garantía de audiencia constituye un elemento esencial del procedimiento de fiscalización, conforme a lo cual, la normativa aplicable determina que la existencia de errores u omisiones debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a efecto de que se encuentren en aptitud de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, de allegar la documentación necesaria para subsanarlos, las cuales deben ser



consideradas al momento de la emisión del dictamen consolidado y su respectiva resolución.

Por tanto, durante el desarrollo del referido procedimiento, se garantiza el derecho de audiencia y debida defensa, así como el principio de contradicción.

En el caso en estudio, esta Sala Regional estima que la responsable respetó el derecho de audiencia del entonces candidato.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente se desprende que la autoridad fiscalizadora, por medio del oficio INE/UTF/DA/21361/2025, notificó al recurrente el oficio de errores y omisiones técnicas⁹ en el cual precisó la conducta que estimaba posiblemente contraventora de la normatividad y proporcionó la totalidad de las evidencias probatorias respectivas, lo cual detalló en el ANEXO-L-SL-JPJ-CPG-A.

De esta forma, en lo que se refiere a la conclusión **03-SL-JPJ-CPG-1**, la autoridad informó al sujeto obligado que, de la revisión a la información reportada en el *MEFIC*, se observaron gastos por concepto de propaganda impresa que carecía de muestras, como se desglosó en el ANEXO-L-SL-JPJ-CPG-1, refiriendo para tal efecto el número de registro de dicha erogación.

13

Derivado de ello, le solicitó presentar a través del *MEFIC* lo siguiente:

- Las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados.
- Relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, lo anterior derivado del cúmulo de material gráfico o multimedia que puede generarse en las diferentes redes sociales, dicha relación deberá contener la descripción del material, la URL asociada, la red social en la cual fue publicada y la fecha de publicación del material.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Ahora en lo que respecta a la conclusión **03-SL-JPJ-CPG-C2Bis**, la autoridad informó en el oficio de errores y omisiones que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los

⁹ El oficio de errores y omisiones y sus anexos fueron notificados el dieciséis de junio del año en curso, como consta en la cédula de la notificación realizada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, que obra en el dispositivo remitido por el *Consejo General* con su informe circunstanciado.

gastos de campaña y, en el caso del estado de cuenta presentado, el mismo se encontraba protegido por contraseña por lo que no podía visualizarse su contenido.

Al respecto, en el ANEXO-L-SL-JPJ-CPG-4, la autoridad precisó que la documentación faltante correspondía a los estados de cuenta de los meses marzo, abril y mayo de 2025 y, en el caso del estado de cuenta marzo-abril, este contaba con contraseña y, por tanto, no era posible acceder a él, para tal efecto refirió el nombre de la institución financiera, la CLABE bancaria y el número de cuenta.

Por tanto, le solicitó presentar a través del *MEFIC* lo siguiente:

- El o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En ese sentido, se advierte que el recurrente estuvo en aptitud de expresar sus aclaraciones y remitir la información y documentación que considerara pertinente en respuesta al oficio de errores y omisiones, sin que lo haya hecho así.

14 Por tanto, no le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que se le dejó en estado de indefensión al no conocer de forma pormenorizada los detalles de las irregularidades en que incurrió y por las cuales se le sancionó, pues como ya se estableció, la autoridad responsable le dio a conocer desde el oficio de errores y omisiones de forma pormenorizada las observaciones correspondientes, sin que el recurrente manifestara algo al respecto.

4.3.3. La conclusión 03-SL-JPJ-CPG-C2 está debidamente motivada

El recurrente hace valer que la autoridad indebidamente retoma lo sostenido en el dictamen en cuanto a que realizó un gasto de \$25,878.54 por concepto de volantes y edición y/o producción de video¹⁰, sin que exista prueba alguna de haber efectuado dicha erogación.

El agravio es **infundado**.

Durante el proceso de fiscalización, la autoridad informó al sujeto obligado mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21361/2025 que, derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que beneficiaban a la persona

¹⁰ **03-SL-JPJ-CPG-C2.** La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el *MEFIC* los egresos generados por concepto de volantes y edición y/o producción de video, por un monto de \$25,878.54.



candidata a juzgadora, los cuales detalló en el ANEXO-L-SL-JPJ-CPG-2, en los siguientes términos:

Tipo de Hallazgo	Cantidad	Duración	Lema	Información Adicional
PRODUCCIÓN O EDICIÓN DE VIDEOS	N/A	00:00:59	SOY CHRISTIAN PUENTE DOMINGO 1 DE JUNIO BOLETA VERDE VOTA 113 TU VOTO VALE TU JUSTICIA TAMBIEN ESPECIALIDAD JUEZ CIVIL PRIMER DISTRITO JUDICIAL	VIDEO REALIZADO EN OFICINA Y EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UASLP DEL DIA 02/05/2025
VOLANTES	150	N/A	NO MUY LEGIBLE, SE ALCANZA A DISTINGUIR EL NUMERO DE CANDIDATURA Y SU IMAGEN	VOLANTEO EN LOS MUNICIPIOS DE MEXQUITIC, VILLA DE ARRIAGA Y AHUALULCO EN PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.

Asimismo, la autoridad proporcionó los datos de localización de los hallazgos de conformidad con lo siguiente:

Tipo de Hallazgo	Fecha de búsqueda	Plataforma	URL plataforma
PRODUCCIÓN O EDICIÓN DE VIDEOS	03/05/25 11:04:34.000000	FACEBOOK	https://www.facebook.com/61573121973615/videos/1188685599137431
VOLANTES	28/05/25 10:17:37.000000	FACEBOOK	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122133933680770732&set=pcb.122133933740770732

Derivado de ello, la autoridad fiscalizadora solicitó al recurrente, presentar a través del *MEFIC*, las facturas en formato PDF y XML que ampararan dichos gastos, sin que haya dado respuesta alguna.

15

De este modo, en el dictamen, la autoridad concluyó que la observación no quedó atendida y determinó el costo del beneficio de los hallazgos señalados en términos del artículo 28 de los *Lineamientos*, es decir, se consideró la información de la matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Con relación a ello, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización a cargo de la autoridad administrativa electoral surge de su obligación de vigilar que todos los recursos que se empleen por los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el objeto al que fueron asignados, por ello el procedimiento de revisión no puede limitarse a lo reportado únicamente en los informes, sino que, la autoridad puede y está obligada a verificar, de manera integral, todos los ingresos y gastos a través de los diversos mecanismos de vigilancia y control que la Ley le otorga.

De este modo, **no tiene razón** el recurrente cuando afirma que la autoridad determinó la existencia de los referidos gastos sin tener pruebas de ello, porque como se ha evidenciado, la identificación de estos derivó de los

hallazgos detectados en el monitoreo en páginas de internet y así lo dio a conocer la autoridad al sujeto obligado proporcionando los datos que acreditaban su existencia; razones y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado el cual, como se estableció, es parte integrante de la *Resolución*.

Por otra parte, el recurrente considera que “ninguna trascendencia tiene el contenido de la matriz de precios” porque existen diversos elementos que inciden en la variación de dichos costos y que, en el caso, ni siquiera se sabe cuántos fueron los volantes cuyo gasto supuestamente se omitió reportar. Sostiene que lo mismo acontece respecto del gasto identificado como “edición y/o producción de video”, ya que su costo puede variar por distintos factores.

Los motivos de inconformidad sobre el uso de la matriz de precios son **ineficaces**.

Esto es así porque atendiendo a lo previsto en el artículo 28 de los *Lineamientos*, cuando un gasto no hubiera sido registrado por alguna candidatura, lo procedente es cuantificarlo considerando el valor más alto conforme a gastos similares reportados en los procesos de revisión de la *UTF*, utilizando la matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Ante ello, el recurrente se limita a señalar que existen otros factores que influyen en la variabilidad de precios, no obstante, es omiso en exponer algún señalamiento particular que permita sostener que se incumplió con algún paso, fase o elemento dentro del procedimiento de determinación de los costos de la matriz de precios -que consta como Anexo del dictamen consolidado -.

Sobre este tema, valga decir que el hecho de que la autoridad tome en consideración el “valor más alto” se encuentra justificado, porque la falta de comprobación de los egresos constituye el incumplimiento de unas de las principales obligaciones de los sujetos fiscalizados, ya que se vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que se imposibilita u obstaculiza la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

Suponer lo contrario podría llevar al absurdo que los sujetos obligados se benefician en caso de que, ante la omisión de reportar o comprobar gastos,



la autoridad fiscalizadora utilizara como medida para cuantificarlos una media y el gasto fuera mayor¹¹.

Es igualmente **ineficaz** el agravio del recurrente en cuyos términos sostiene que respecto del concepto identificado como “edición y/o producción de video”, la autoridad fue omisa en considerar que lo que verdaderamente aconteció fue que él directamente, por sus conocimientos privados en edición y/o producción de video, realizó tales labores, con lo cual pretende demostrar que no hubo erogación alguna.

Se arriba a dicha conclusión porque lo alegado se refiere a aspectos que debieron hacerse valer por el recurrente en el procedimiento de fiscalización, por lo que se trata de nuevos elementos en torno a los cuales la autoridad fiscalizadora no tuvo la oportunidad de pronunciarse ante la falta de respuesta o desahogo durante la etapa de corrección¹², de ahí su ineficacia.

4.3.4. La omisión de presentar los archivos XML vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos [03-SL-JPJ-CPG-C3]

El recurrente sostiene que la multa que se le impuso por concepto de “omisión de presentar XML” respecto a un gasto por la cantidad de \$5,999.80 por concepto de volantes¹³, es contrario al principio “pro homine”, porque finalmente la autoridad sí quedó enterada del egreso y sí reportó tal erogación, de tal modo que, desde su óptica, no existió lesión alguna ni a la ley ni a la transparencia por no haber “ajustado [su] reporte a dicho formato XML”, por lo que no debió ser sancionado.

No tiene razón el recurrente, como se explica a continuación.

Los CFDI son conocidos como facturas electrónicas, un comprobante CFDI –técnicamente– está expresado en un archivo tipo XML. De esta manera, el XML, en lo que interesa, es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en México para procesar la información contenida en las facturas.

Para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir

¹¹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2017.

¹² Véase lo decidido en el recurso de apelación SM-RAP-40/2025.

¹³ **03-SL-JPJ-CPG-C3**: La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$5,999.80

que el procesamiento e intercambio de información tributaria a través de archivos XML garantiza su autenticidad¹⁴.

En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos.

En efecto, como lo señaló el *Consejo General* en la *Resolución*, la ausencia del archivo electrónico XML, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, ya que se materializa una circunstancia latente de encontrarse ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria o ante operaciones simuladas, circunstancia que, de presentarse el archivo XML correspondiente, se hubiera evitado¹⁵.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la ausencia de la totalidad de la documentación exigida imposibilita la adecuada gestión de los gastos de los sujetos obligados, de ahí que en esos supuestos no pueda considerarse que se efectuó una correcta rendición del gasto involucrado¹⁶.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, contrario a lo que señala el apelante, la omisión en la presentación del archivo XML trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

De ahí que, como se señaló, **no le asista razón** al apelante.

4.3.5. Agravios sobre la individualización de la sanción

El recurrente hace valer que la responsable omitió considerar que es la primera vez que es sancionado, por lo que estima que debió evaluar si otra sanción no resultaba más benéfica, como lo puede ser la amonestación o sólo el pago de alguna parte de lo que supuestamente no reportó.

No asiste la razón al recurrente porque la ausencia de reincidencia no constituye una atenuante por sí misma, sino que es un elemento que, precisamente, permite a la autoridad no agravar la sanción impuesta.

En cuanto a la calificación de las faltas relativas a las conclusiones 03-SL-JPJ-CPG-1 y 03-SL-JPJ-CPG-C2Bis (visibles a página 1654 de la *Resolución*), el recurrente estima que la autoridad indebidamente las

¹⁴ Servicio de Administración Tributaria. Guía Básica de Características de archivos .XML.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-RAP-392/2022, SUP-RAP-526/2024, SM-RAP-55/2025, entre otros.

¹⁶ Véanse las sentencias dictadas en los recursos de apelación SM-RAP-109/2018 y SM-RAP-22/2025.

sustenta en la afectación a la sociedad “por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público”, lo cual estima es incorrecto porque él no dispuso de ese tipo de recursos pues los gastos los sufragó de su patrimonio personal.

Debe desestimarse tal agravio porque, con independencia de que la autoridad haya citado ejemplos de cómo ciertas acciones u omisiones ponen en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cierto es que en el caso concreto estimó que el incumplimiento del sujeto obligado solamente configuraba un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente y, por tanto, razonó que la conducta infractora constituía una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Con relación a las sanciones impuestas en estas mismas conclusiones 03-SL-JPJ-CPG-1 y 03-SL-JPJ-CPG-C2Bis, por un monto de \$568.70 (quinientos sesenta y ocho pesos 70/100 M.N.) cada una, el recurrente hace valer que las mismas carecen de fundamentación y motivación ya que no se menciona el monto involucrado con las mismas, no obstante, se le aplica “un porcentaje de sanción de 5 “UMA”.

19

Dicho agravio es **ineficaz** porque en dichas conclusiones no se le impuso un porcentaje para cuantificar la sanción como si ocurrió en los casos en que existía un monto involucrado, por el contrario, al no existir un monto involucrado se fijó una cantidad determinada.

Por otra parte, el recurrente afirma que la resolución es omisa en invocar parámetros de evaluación sobre la gravedad o levedad de las conductas imputadas, así como tampoco marca las fronteras o límites entre una clasificación y otra.

Se estima **ineficaz** dicho motivo de inconformidad porque no se vincula de forma específica con alguna conducta irregular que le haya sido atribuida y no indica cuál o cuáles conclusiones son las que concretamente le causan una afectación.

4.3.6. No se vulneró el derecho de acceso a la justicia del recurrente

Finalmente, el recurrente sostiene que *el recurso de apelación previsto para impugnar las resoluciones atacadas es injusto, desproporcionado e*

inconstitucional, ya que otorga un plazo de solo cuatro días naturales, incluyendo inhábiles, para que el particular pueda defenderse.

Con relación a ello, estima que este periodo es insuficiente para leer, analizar y responder jurídicamente a una resolución de 4,462 páginas, lo que vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia al no garantizarle una defensa adecuada.

Contrario a lo que aduce el apelante, el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así, la Suprema Corte ha precisado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental¹⁷.

Toda vez que se han desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la *Resolución* en lo que fue materia de impugnación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

¹⁷ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.